

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 65 2017 0721

Al Despacho el escrito presentado por la apoderada de la parte actora (BANCO DAVIVIENDA S.A.), Dra. DEICY LONDOÑO ROJAS, en donde allega liquidación del crédito, para trámite.

Una vez surtidos el traslado, en el folio 230 C1, y pese a que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (fl. 230 C-1), no fue objetada, procede el Despacho a modificarla para imputar el pago realizado por subrogación del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. en la suma de \$37.719.134,00, liquidar los intereses moratorios a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

La liquidación, de acuerdo con el cálculo que se anexa a este auto, realizado en el sistema Siglo XXI de la Rama Judicial, es como sigue:

Capital	\$ 82.352.779,00
Total Interés de plazo	\$ 8.123.925,00
Total Interés Mora	\$ 67.455.732,00
Total a pagar	\$ 157.932.436,00
- Abonos	\$ 37.719.134,00
<b>Neto a pagar</b>	<b>\$ 120.213.302,00</b>

En consecuencia, el Juzgado

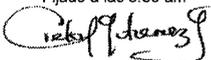
### RESUELVE

**APRUÉBESE** la liquidación del crédito modificada por el Despacho por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/TE (**\$120.213.302.00**).-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. 5 de noviembre de 2021 Por anotación en estado No. 137 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am  Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario
---



República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

65-2017-721

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

Fecha 29/10/2021  
Juzgado 110014303009

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
08/05/2017	31/05/2017	24	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$82.352.779,00	\$82.352.779,00	\$0,00	\$8.123.925,00	\$1.564.972,81	\$1.564.972,81	\$0,00	\$92.041.676,81
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$0,00	\$82.352.779,00	\$0,00	\$8.123.925,00	\$1.956.216,01	\$3.521.188,82	\$0,00	\$93.997.892,82
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$0,00	\$82.352.779,00	\$0,00	\$8.123.925,00	\$1.993.840,42	\$5.515.029,24	\$0,00	\$95.991.733,24
01/08/2017	21/08/2017	21	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$0,00	\$82.352.779,00	\$0,00	\$8.123.925,00	\$1.350.666,09	\$6.865.695,33	\$0,00	\$97.342.399,33
22/08/2017	22/08/2017	1	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$0,00	\$82.352.779,00	\$0,00	\$8.123.925,00	\$64.317,43	\$6.930.012,77	\$37.719.134,00	\$59.687.582,77
23/08/2017	31/08/2017	9	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$0,00	\$59.687.582,77	\$0,00	\$0,00	\$419.543,45	\$419.543,45	\$0,00	\$60.107.126,22
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$0,00	\$59.687.582,77	\$0,00	\$0,00	\$1.398.478,16	\$1.818.021,61	\$0,00	\$61.505.604,38
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,08%	\$0,00	\$59.687.582,77	\$0,00	\$0,00	\$1.397.369,42	\$3.215.391,03	\$0,00	\$62.902.973,79
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,07%	\$0,00	\$59.687.582,77	\$0,00	\$0,00	\$1.341.659,25	\$4.557.050,27	\$0,00	\$64.244.633,04
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$0,00	\$59.687.582,77	\$0,00	\$0,00	\$1.375.369,24	\$5.932.419,52	\$0,00	\$65.620.002,28
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$0,00	\$59.687.582,77	\$0,00	\$0,00	\$1.370.725,48	\$7.303.145,00	\$0,00	\$66.990.727,76
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$0,00	\$59.687.582,77	\$0,00	\$0,00	\$1.254.829,17	\$8.557.974,17	\$0,00	\$68.245.556,94
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$0,00	\$59.687.582,77	\$0,00	\$0,00	\$1.370.144,71	\$9.928.118,88	\$0,00	\$69.615.701,65
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$0,00	\$59.687.582,77	\$0,00	\$0,00	\$1.314.692,31	\$11.242.811,19	\$0,00	\$70.930.393,96
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$0,00	\$59.687.582,77	\$0,00	\$0,00	\$1.356.186,33	\$12.598.997,53	\$0,00	\$72.286.580,29
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$0,00	\$59.687.582,77	\$0,00	\$0,00	\$1.303.412,35	\$13.902.409,88	\$0,00	\$73.589.992,64
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$0,00	\$59.687.582,77	\$0,00	\$0,00	\$1.332.251,81	\$15.234.661,69	\$0,00	\$74.922.244,45
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$0,00	\$59.687.582,77	\$0,00	\$0,00	\$1.326.982,78	\$16.561.644,47	\$0,00	\$76.249.227,24
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$0,00	\$59.687.582,77	\$0,00	\$0,00	\$1.276.802,25	\$17.838.446,72	\$0,00	\$77.526.029,48
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$0,00	\$59.687.582,77	\$0,00	\$0,00	\$1.308.792,03	\$19.147.238,74	\$0,00	\$78.834.821,51
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$0,00	\$59.687.582,77	\$0,00	\$0,00	\$1.258.602,07	\$20.405.840,81	\$0,00	\$80.093.423,58
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$0,00	\$59.687.582,77	\$0,00	\$0,00	\$1.295.253,50	\$21.701.094,31	\$0,00	\$81.388.677,08
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$0,00	\$59.687.582,77	\$0,00	\$0,00	\$1.281.087,81	\$22.982.182,12	\$0,00	\$82.669.764,89
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$0,00	\$59.687.582,77	\$0,00	\$0,00	\$1.185.849,95	\$24.168.032,07	\$0,00	\$83.855.614,84
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$59.687.582,77	\$0,00	\$0,00	\$1.293.484,94	\$25.461.517,02	\$0,00	\$85.149.099,78
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$59.687.582,77	\$0,00	\$0,00	\$1.248.905,79	\$26.710.422,80	\$0,00	\$86.398.005,57
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$0,00	\$59.687.582,77	\$0,00	\$0,00	\$1.291.715,77	\$28.002.138,58	\$0,00	\$87.689.721,34
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$0,00	\$59.687.582,77	\$0,00	\$0,00	\$1.247.763,79	\$29.249.902,37	\$0,00	\$88.937.485,14
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$0,00	\$59.687.582,77	\$0,00	\$0,00	\$1.288.175,58	\$30.538.077,95	\$0,00	\$90.225.660,72
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$59.687.582,77	\$0,00	\$0,00	\$1.290.535,98	\$31.828.613,94	\$0,00	\$91.516.196,70
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$59.687.582,77	\$0,00	\$0,00	\$1.248.905,79	\$33.077.519,73	\$0,00	\$92.765.102,49
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$0,00	\$59.687.582,77	\$0,00	\$0,00	\$1.277.540,22	\$34.355.059,94	\$0,00	\$94.042.642,71
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$0,00	\$59.687.582,77	\$0,00	\$0,00	\$1.232.320,87	\$35.587.380,81	\$0,00	\$95.274.963,58
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$0,00	\$59.687.582,77	\$0,00	\$0,00	\$1.266.289,82	\$36.853.670,63	\$0,00	\$96.541.253,40
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$0,00	\$59.687.582,77	\$0,00	\$0,00	\$1.257.984,10	\$38.111.654,74	\$0,00	\$97.799.237,50
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$0,00	\$59.687.582,77	\$0,00	\$0,00	\$1.192.904,50	\$39.304.559,24	\$0,00	\$98.992.142,01
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$0,00	\$59.687.582,77	\$0,00	\$0,00	\$1.268.660,39	\$40.573.219,64	\$0,00	\$100.260.802,40
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$0,00	\$59.687.582,77	\$0,00	\$0,00	\$1.212.805,05	\$41.786.024,69	\$0,00	\$101.473.607,45
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$0,00	\$59.687.582,77	\$0,00	\$0,00	\$1.223.429,50	\$43.009.454,18	\$0,00	\$102.697.036,95
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$59.687.582,77	\$0,00	\$0,00	\$1.179.912,77	\$44.189.366,95	\$0,00	\$103.876.949,72
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$59.687.582,77	\$0,00	\$0,00	\$1.219.243,20	\$45.408.610,15	\$0,00	\$105.096.192,92
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$0,00	\$59.687.582,77	\$0,00	\$0,00	\$1.229.403,96	\$46.638.014,11	\$0,00	\$106.325.596,88



República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

65 - 2017 - 721

Fecha 29/10/2021  
Juzgado 110014303009

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$0,00	\$59.687.582,77	\$0,00	\$0,00	\$1.193.211,55	\$47.831.225,66	\$0,00	\$107.518.808,43
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$0,00	\$59.687.582,77	\$0,00	\$0,00	\$1.217.448,01	\$49.048.673,67	\$0,00	\$108.736.256,44
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$0,00	\$59.687.582,77	\$0,00	\$0,00	\$1.163.674,30	\$50.212.347,97	\$0,00	\$109.899.930,74
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$0,00	\$59.687.582,77	\$0,00	\$0,00	\$1.179.602,03	\$51.391.950,00	\$0,00	\$111.079.532,77
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$0,00	\$59.687.582,77	\$0,00	\$0,00	\$1.171.153,43	\$52.563.103,43	\$0,00	\$112.250.686,20
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$0,00	\$59.687.582,77	\$0,00	\$0,00	\$1.069.801,87	\$53.632.905,30	\$0,00	\$113.320.488,07
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$0,00	\$59.687.582,77	\$0,00	\$0,00	\$1.176.586,28	\$54.809.491,58	\$0,00	\$114.497.074,35
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$0,00	\$59.687.582,77	\$0,00	\$0,00	\$1.132.789,76	\$55.942.281,34	\$0,00	\$115.629.864,11
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$0,00	\$59.687.582,77	\$0,00	\$0,00	\$1.165.110,11	\$57.107.391,46	\$0,00	\$116.794.974,22
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$0,00	\$59.687.582,77	\$0,00	\$0,00	\$1.126.940,70	\$58.234.332,15	\$0,00	\$117.921.914,92
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,06%	\$0,00	\$59.687.582,77	\$0,00	\$0,00	\$1.162.690,78	\$59.397.022,93	\$0,00	\$119.084.605,70
01/08/2021	30/08/2021	30	25,86	25,86	25,86	0,06%	\$0,00	\$59.687.582,77	\$0,00	\$0,00	\$1.128.696,15	\$60.525.719,08	\$0,00	\$120.213.301,84

Capital	\$ 82.352.779,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 82.352.779,00
Total Interés de plazo	\$ 8.123.925,00
Total Interes Mora	\$ 67.455.732,00
Total a pagar	\$ 157.932.436,00
- Abonos	\$ 37.719.134,00
Neto a pagar	\$ 120.213.302,00

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 17 2017 - 945

Al Despacho la respuesta allegada mediante correo electrónico por la secretaria de Movilidad.

La respuesta dada por la SECRETARIA DE MOVILIDAD, se dejará en conocimiento de la parte actora (fl. 18 C 2); por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**DÉJESE** en conocimiento de la parte actora el contenido de la información dada por la SECRETARIA DE MOVILIDAD (**fl. 18 C-2**), (**publicarán en el micrositio web del Juzgado**).

**Se dio aplicación al artículo 43 del Código General del Proceso.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C 05 de noviembre de 2021

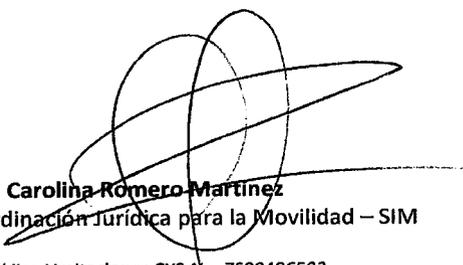
Por anotación en estado N° 137 de esta fecha fue notificado el  
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

Por lo tanto, le indicamos que no es procedente registrar la orden de embargo concurrentemente como lo sugiere el despacho dado que la norma no contempla el presente caso como prelación de embargos, y en los únicos casos que se registran dos medidas de embargo sobre un bien, son aquellos casos que están detallados en el Art. 839 del E.T. y Art. 465 del CGP; en consecuencia le sugerimos hacerse parte dentro del proceso de cobro coactivo llevado por la Secretaría Distrital De Movilidad de Bogotá, con el fin de que se realice la validación de créditos.

Cordialmente,

  
**Carolina Romero Martinez**

Abogada Coordinación Jurídica para la Movilidad – SIM

Proyectó: Carolina González – Analista Jurídica Limitaciones CYS No. 7500406593

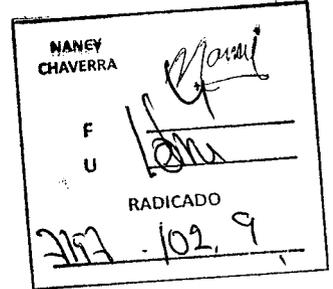
22 SEP 2009  
AL SEÑOR ALCAJE DEL OFICINARIO DE MOVILIDAD  
CARRERA 13A NO 29-26 LOCAL 151  
BOGOTÁ (C) SECRETARÍA DE MOVILIDAD



C.J.M. 3.1.5.2242.21  
(Al contestar cite este número)

Bogotá D.C, 26 de agosto de 2021

Señores  
**JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Atn, Nubia Rocio Pineda Peña  
Profesional Universitario  
[respuestasolicitudesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:respuestasolicitudesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Ciudad



**Asunto:** Oficio No. 66878 del 29 de octubre de 2019,  
**Referencia:** Ejecutivo de menor cuantía No. 1100140030172017-00945-00  
**Identificador:** Vehículo de placa **IDZ458**

OF. EJEC. MPAL. RADICAC.

Reciba un cordial saludo de Servicios Integrales para la Movilidad- SIM, concesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá para los registros de automotores, conductores y tarjetas de operación.

37363 30-AUG-21 9:00

Por medio de la presente y con el fin de dar respuesta a su oficio nos permitimos informarle lo siguiente:

1. El 22 de marzo de 2017, fue inscrita la medida cautelar de **embargo** para el vehículo de placa **IDZ458** ordenada por la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C, a través del oficio No. 6837596, dentro del proceso de Cobro Coactivo y Resolución No. 1610.
2. El 15 de noviembre de 2017, se radicó ante nuestra oficina de correspondencia el oficio No. 2546 del Juzgado 17Civil Municipal de Bogotá, ordenando el **embargo** del vehículo de placa **IDZ458**, dentro de un proceso ejecutivo No. 2017-0945.
3. EL 28 de noviembre de 2017, se negó la medida cautelar de embargo ordenada por el Juzgado 17Civil Municipal de Bogotá, para el vehículo de placa **IDZ458**, en razón a que sobre dicho automotor ya se encontraba inscrito un embargo decretado por la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá.

De acuerdo a lo establecido en las leyes y lo enunciado en la jurisprudencia, se indica que el Consorcio SIM es un ente registrador, por tal motivo, solo puede aplicar la prelación de embargos, es decir que no somos competentes para aplicar la prelación de créditos ya que esta función fue establecida solo para los entes judiciales o las entidades que ejercen funciones de cobro coactivo, para que entre ellas determinen la jerarquía de los créditos, para así poder cumplir con las necesidades de estos.



# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 45 2019 - 0123

Al Despacho el escrito allegado por la parte actora, Dra. PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES, la cual acredita memorial donde LEIDY VIVIANA NIÑO RUBIO, en calidad de representante legal del Banco Av Villas S.A. y el señor OSWALDO DE JESUS MERCADO HOYOS, en calidad de demandado, donde solicitan la suspensión del presente proceso por el termino de sesenta (60) meses a partir de la fecha de la ejecutoria de este auto, en virtud del acuerdo de pago estipulado y solicitan el levantamiento de la medida cautelar sobre el salario del demandado.

Por ser procedente se decretará la suspensión del proceso por el termino de sesenta (60) meses a partir de la fecha de la ejecutoria de este auto, según acuerdo de pago.

Respecto al levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el salario, se procedió a verificar en el plenario, y se observó que no existe medida de embargo sobre el salario del demandado OSWALDO DE JESUS MERCADO HOYOS; por lo que se denegará lo solicitado; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**1.- DECRÉTESE** la **suspensión** del presente proceso por el termino de sesenta (60) meses a partir de la fecha de la ejecutoria de este auto, en virtud de la regla 2º del artículo 161 del Código General del Proceso.

**2.- DENIÉGUESE** el levantamiento de la medida cautelar sobre el salario del demandado, dado que, a la fecha no existe dicha medida cautelar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C 05 de noviembre de 2021

Por anotación en estado Nº 137 de esta fecha fue notificado el  
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 45 2019 - 0123

Al Despacho la respuesta allegada mediante correo electrónico por la coordinadora jurídica del Consejo Superior de la Judicatura de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, la cual da cuenta que dicha dirección no cuenta con registro de parqueaderos desde el año 2019.

La respuesta dada por la coordinadora jurídica del Consejo Superior de la Judicatura de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, se dejará en conocimiento de la parte actora (fl. 34 C 2); por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**DÉJESE** en conocimiento de la parte actora el contenido de la información dada por la coordinadora jurídica del Consejo Superior de la Judicatura de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial **(fl. 34 C-2), la cual se publicarán en el micrositio web del Juzgado.**

**Se dio aplicación al artículo 43 del Código General del Proceso.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C 05 de noviembre de 2021

Por anotación en estado N° 137 de esta fecha fue notificado el  
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

DESAJBOR21-277 del 12 de febrero de 2021, las cuales fueron objeto de recursos que se encuentran en trámite, sin embargo, toda la reglamentación al respecto y la información relativa a la misma, ha sido publicada en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-bogota-cundinamarca/juridica>

Por otro lado, es importante precisar que, el acuerdo No. 2586 de 2004, en su artículo quinto establece que, *“El juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas.”* Lo anterior, es acorde con el artículo 595 del C.G.P., que establece las reglas que se deben aplicar en el secuestro de bienes, y específicamente en su numeral 6, habla del secuestro de vehículos, por tanto, en la diligencia de secuestro se realizará la entrega del vehículo al secuestro, quien adoptará las medidas adecuadas para el cumplimiento de la labor encomendada por el Juez.

Finalmente, cuando se trata de un proceso de garantía mobiliaria, la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015 y se dictan otras disposiciones, el cual, en su artículo 2.2.2.4.2.70, numera 3, inciso 3 establece que:

*“Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien”.*

Por tanto, este tipo de procesos debe estar explícito en el oficio y el acreedor decide libremente en qué lugar tendrá bajo custodia el vehículo.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Cordialmente,

*Bibiana Rodríguez M*

**BIBIANA RODRÍGUEZ MACHADO**  
Coordinadora Área Jurídica

Elaboró: Astrid Tatiana Trujillo Rodríguez – Profesional Universitario DESAJ.  
Revisó: Indira Pachón Serna – Coordinadora del Grupo de Asistencia Legal DESAJ.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
Bogotá - Cundinamarca

3 Sept

NATALIA CHINCHILLA		Wabtochi
F	2	3
U	Despacho	
RADICADO		
769-55 09		

DESAJBOJRO21-469

Bogotá D. C., 27 de agosto de 2021

OF. EJEC. CIVIL MPAL.  
21460 9-SEP-21 8:58

Señores

**JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

[servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ciudad.

21460 9-SEP-21 8:58

**Asunto: "Respuesta Oficio O-0721-1868 del 16/07/2021"**

Cordial saludo.

En atención al oficio de la referencia, radicado por correo electrónico en esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, se procede a dar respuesta frente a lo solicitado, bajo las siguientes consideraciones:

REF: Proceso Ejecutivo de Menor cuantía No. **11001-40-03-045-2019-00123-00** iniciado por BANCO AV VILLAS NIT 860.035.827-5 **contra** OSWALDO DE JESUS MERCADO HOYOS C.C 19.349.645 (Juzgado de Origen 45 Civil Municipal)

Comunico a usted que mediante auto de fecha 2 de Julio de 2021 y 5 de Julio de 2019, proferido dentro del proceso de la referencia, dispuso OFICIARLE con el fin de que, en el término de la distancia y a través del medio más expedito que sea posible, informe los parqueaderos en los que puede ser depositado el aludido rodante, una vez sea capturado.

En primer lugar, es oportuno precisar que esta entidad es un órgano de carácter técnico y administrativo, que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con funciones establecidas en la Ley 270 de 1996 artículo 103.

Por otra parte, se informa que esta Dirección Ejecutiva Seccional, no cuenta con registro de parqueaderos desde 2019 porque no se logró conformar el registro de parqueaderos autorizados para la vigencia del año 2019, debido a que los aspirantes no cumplieron con la totalidad de requisitos establecidos en la convocatoria. Posteriormente, como consecuencia de la derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002 se generó el decaimiento de los actos administrativos de contenido general que desarrollaron dicha disposición (Acuerdo 2586 de 2004), por lo que se perdió de manera inmediata competencia administrativa para autorizar el registro de parqueaderos; ahora bien, por decisión de la Corte Constitucional, en sentencia C-440 del 8 de octubre de 2020, donde declaró inexecutable la expresión "el artículo 167 de la Ley 769 de 2002", contenida en el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, recobrando su vigencia y, en consecuencia, asumimos nuevamente la competencia para: i) conformar el registro de parqueaderos a los que deben llevar los vehículos inmovilizados por orden de autoridad judicial, para materializar sobre ellos medidas cautelares, previa la realización de una Convocatoria Pública, y ii) fijar anualmente las tarifas mediante resolución.

Por lo anterior, los Acuerdos No. 2586 de septiembre 15 de 2004 y PSAA14-10136 de abril 22 de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que desarrollan el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, recobraron su fuerza ejecutoria y su capacidad para producir efectos jurídicos, por tanto, esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, adelantó todo el proceso de convocatoria pública en dos oportunidades, sin embargo, no fue posible conformar el Registro de Parqueaderos autorizados por esta Seccional para la vigencia de 2021 y así se decidió, mediante las resoluciones DESAJBOR21-174 del 28 de enero de 2021 y

Carrera 10 No. 14 - 33 piso 17 Conmutador - 3532666 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



SC5780-4-3